



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEISTER MONTFORT

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3201/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3201/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aleister Montfort, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000288516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo obtener los datos de delitos a nivel cuadrante

Quiero la información histórica y mas reciente sobre homicidios, robo, robo a casa habitación, violaciones y secuestro” (sic)

II. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/7657/16 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la Solicitud]

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. DE/398/16-10**, de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito y firmado por el Director General de Política y Estadística Criminal.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DE/398/16-10 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, Suscrito por el Director de Estadística del Sujeto Obligado, que señalaba lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Anexo al presente en forma impresa la información referente al **NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO, ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CN Y SN, ROBO A TRANSEUNTE EN VÍA PÚBLICA CN Y SN, ROBO A CUENTA HABIENTE SALIENDO DE CAJERO Y/O SUCURSAL BANCARIA CN, ROBO A CASA HABITACIÓN CN, ROBO A TRANSPORTISTA CN Y SN, ROBO A REPARTIDOR CN Y SN, ROBO A PASAJERO AL INTERIOR DEL METRO CN Y SN, ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI CN, ROBO A PASAJERO A BORDO DE MICROBUS CN Y SN, ROBO A NEGOCIACIÓN, VIOLACIÓN Y SECUESTRO**, desglosando la información por años durante, el periodo comprendido de **ENERO 2010 SEPTIEMBRE 2016**, que es la información con la que se cuenta, **sin poder precisar la incidencia a nivel de cuadrante**; por lo que en estricto apego a derecho y apelando al **Artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

1. TOTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS DESGLOSADAS POR AÑO POR DELITOS DE ALTO IMPACTO

DELITOS / AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	ENE - SEP 2016
Homicidio Doloso	811	779	779	749	749	854	686
Robo de vehículo automotor C/V y S/V	24,473	19,167	18,515	17,279	15,568	12,615	8,535
Robo a transeúnte en vía pública C/V y S/V	17,471	16,801	13,973	11,343	8,977	7,856	4,943
Robo a cuentahabiente saliendo de cajero y/o suc. bancaria C/V	1,365	1,381	962	699	394	560	284
Robo a casa habitación C/V	736	834	817	725	585	538	370
Robo a transportista C/V y S/V	413	352	310	293	222	180	115
Robo a repartidor C/V y S/V	5,089	4,596	3,792	3,023	2,005	2,044	1,124
Robo a pasajero al interior del Metro C/V y S/V	415	406	390	376	401	469	387
Robo a pasajero a bordo de taxi C/V	1,850	1,038	640	358	247	221	127
Robo a pasajero a bordo de microbús C/V y S/V	2,639	2,059	1,372	1,146	1,102	955	507
Robo a negocio C/V	5,044	4,993	4,691	4,295	3,612	3,487	1,862
Violación	1281	1162	843	564	533	711	461
Secuestro	60	55	65	60	62	55	36

...” (sic)



III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

No se desglosa la información a nivel cuadrante ni a nivel mensual

Descripción de los hechos.

Esa información existe a nivel mensual y a nivel cuadrante, y ya se ha brindado a otros usuarios) por ejemplo, a Diego Valle (<https://blog.diegovalle.net/2014/11/hoyodecrimencom-crime-information-for.html>). En todo caso, preguntaría a qué dependencia tengo que solicitar la información. ¿A la SSP?

Agravios

Adjunto un ejemplo de la información que se ha hecho pública en el pasado.

...” (sic)

IV. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DE/456/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, con el que manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de agravios]

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

La recurrente manifiesta lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

Esta información existe a nivel mensual y a nivel cuadrante, y ya se ha brindado a otros usuarios), por ejemplo, a Diego Valle <https://bloq.diegova.lie.h2014/11Moyodecrimencomcrirre-information-forhtrr>). En todo caso, preguntaría a qué dependencia tengo que solicitar la información. ¿A la SSP?

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Adjunto un ejemplo de la información que se ha hecho pública en el pasado., Al respecto, cabe señalar que el pretendido agravio que hace valer el recurrente es a todas luces improcedente en virtud de los siguientes argumentos:

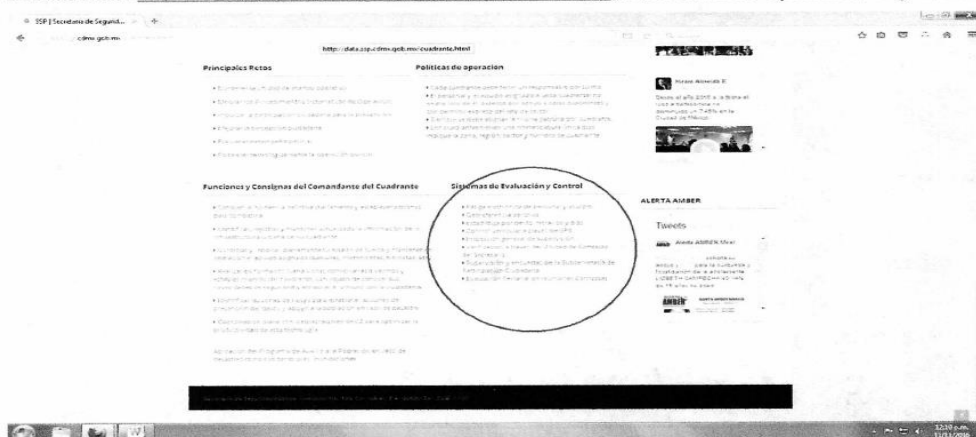
*Como podrá observarse, el recurrente se duele que **no se le entregara la información desagregada por cuadrante y por mes**, aunque cabe señalar que no lo pidió por mes, si lo solicitó a nivel de cuadrante por lo que se hace preciso mencionar que en la respuesta entregada mediante oficio DE/398/16-10, se le proporciona información relativa a su solicitud: **Homicidios, Robo, Robos a casa habitación, violaciones y secuestros**, desglosando la información por año y por delito del periodo 2010- 2016 (enero-septiembre) que es la información que se detenta por parte de la PGJCDMX y que está relacionada con la solicitud realizada, el desglose tal y como lo pide la solicitante, no obra en bases de datos ni en archivos de esta dependencia, esto es, **no se cuenta con información desagregada por cuadrantes**. Quien opera un programa denominado Programa Cuadrantes como estrategia de combate a la delincuencia es la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Esta información se enuncia en la siguiente*



dirección electrónica: <http://data.ssp.cdmx.qob.mx/cuadrante.html>, en donde se aprecia lo siguiente:



Seguridad Pública de la Ciudad de México. Esta información se enuncia en la siguiente dirección electrónica: <http://data.ssp.cdmx.qob.mx/cuadrante.html>, en donde se aprecia lo siguiente:



Motivo por lo cual se entregó la información con la que se contaba en la PGJCDMX, actuando en estricto apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Ahora bien, teniendo en consideración lo mencionado por la solicitante ahora recurrente de que dicha información había sido entregado con antelación y se ofrece como referencia una liga de internet, se revisó dicha dirección electrónica <https://blog.diegovalle.net/2014/11/hoyodecrimencom-crimeinformation-for.htn-con>, el siguiente resultado:

Puede notarse que dicha liga no se encuentra activa y dado que no se encuentra activa es imposible obtener de ella cualquier información que haga referencia a lo que menciona la recurrente.

Respecto al desagregado por mes es Información que nada tiene que ver con la solicitud original, lo cual se desprende de la simple lectura de dicha solicitud que solo consiste en:



"DESEO OBTENER LOS DATOS DE LOS DELITOS A NIVEL CUADRANTE

QUIERO LA INFORMACIÓN HISTORICA Y MAS RECIENTE SOBRE HOMICIDIOS, ROBO, ROBO A CASA HABITACIÓN, VIOLACIONES Y SECUESTRO."

Por lo tanto, la nueva información solicitada por la recurrente queda fuera de la Litis en el presente recurso de revisión y por lo tanto con fundamento en el Artículo 248, Fracción VI, solicito que esta sea desechada por improcedente.

..." (sic)

VI. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerara pertinentes o formularan sus agravios, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“deseo obtener los datos de delitos a nivel cuadrante

Quiero información histórica y mas reciente sobre homicidios, robo, robo a casa habitación. Violaciones y secuestro” (sic)

Asimismo, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“No se desglosa a nivel cuadrante, ni a nivel mensual esta información se ha brindado a otros usuarios a que otra dependencia tengo que solicitar la información” (sic)

En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre los agravios formulados por el recurrente y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“deseo obtener los datos de delitos a nivel cuadrante</i></p> <p><i>Quiero información</i></p>	<p><i>“No se desglosa a nivel cuadrante, ni a nivel mensual esta información se ha brindado a otros usuarios a que otra dependencia tengo que solicitar la información” (sic)</i></p>



<i>histórica y mas reciente sobre homicidios, robo, robo a casa habitación. Violaciones y secuestro.”</i> (sic)	
--	--

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento formulado en la solicitud de información fue el de que se informaran los delitos a nivel cuadrante y su información histórica sobre homicidios, robo, robo a casa habitación, violaciones y secuestro, los agravios **segundo**, **tercero** y **cuarto** no tienen relación con los requerido inicialmente ni con lo señalado por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información, esto es, intentó introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que los argumentos resultan **inatendibles e inoperantes**.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Asimismo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones



novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo expuesto, y toda vez que al formular su **segundo, tercer y cuarto** agravios el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, este Órgano Colegiado determina que los agravios constituyen aspectos novedosos que no tienden a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, por lo que resulta evidente la inoperancia del **segundo, tercer y cuarto** agravios.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*



Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico



que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer el **segundo**, **tercer** y **cuarto** agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anterior, y al subsistir uno de los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Deseo obtener los datos de delitos a nivel cuadrante</i></p> <p><i>Quiero la información histórica y mas reciente sobre homicidios, robo, robo a casa habitación, violaciones y secuestro.” (sic)</i></p>	<p>OFICIO DGPEC/OIP/7657/16:</p> <p><i>“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. DE/398/16-10, de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Raúl Daniel Chablé Hau, Director de Estadística de la Dirección General de Política y Estadística Criminal</i></p>	<p>“Acto o resolución impugnada</p> <p><i>No se desglosa la información a nivel cuadrante ni a nivel mensual</i></p> <p>Descripción de los hechos.</p>



	<p>(dos fojas simples).</p> <p>oficio DE/398/16-10</p> <p>Anexo al presente en forma impresa la información referente al NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO, ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CN Y SN, ROBO A TRANSEUNTE EN VÍA PÚBLICA CN Y SN, ROBO A CUENTA HABIENTE SALIENDO DE CAJERO Y/O SUCURSAL BANCARIA CN, ROBO A CASA HABITACIÓN CN, ROBO A TRANSPORTISTA CN Y SN, ROBO A REPARTIDOR CN Y SN, ROBO A PASAJERO AL INTERIOR DEL METRO CN Y SN, ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI CN, ROBO A PASAJERO A BORDO DE MICROBUS CN Y SN, ROBO A NEGRO O CN, VIOLACIÓN Y SECUESTRO, desglosando la información por años durante, el periodo comprendido de ENERO 2010 SEPTIEMBRE 2016, que es la información con la que se cuenta, sin poder precisar la incidencia a nivel de cuadrante; por lo que en estricto apego a derecho y apelando al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cui ad de México cito:</p>	<p>Esa información existe a nivel mensual y a nivel cuadrante, y ya se ha brindado a otros (usuarios) por ejemplo, a Diego Valle https://blog.diegovalle.net/2014/11/hoyodecrim-encom-crime-information-for.html). En todo caso, preguntaría a qué dependencia tengo que solicitar la información. ¿A la SSP?</p> <p>Agravios</p> <p>Adjunto un ejemplo de la información que se ha hecho pública en el pasado. ...” (sic)</p>																																																																																																																
	<p>1. TOTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS DESGLOSADAS POR AÑO POR DELITOS DE ALTO IMPACTO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DELITO / AÑO</th> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>2015</th> <th>ENE - SEP 2016</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Homicidio Doloso</td> <td>811</td> <td>779</td> <td>779</td> <td>749</td> <td>749</td> <td>851</td> <td>656</td> </tr> <tr> <td>Robo de vehículo automotor CN y S/V</td> <td>24,473</td> <td>30,167</td> <td>38,816</td> <td>47,379</td> <td>45,568</td> <td>32,613</td> <td>30,316</td> </tr> <tr> <td>Robo a transeuntes en vía pública CN y S/V</td> <td>17,474</td> <td>16,061</td> <td>13,073</td> <td>11,343</td> <td>9,077</td> <td>7,856</td> <td>4,243</td> </tr> <tr> <td>Robo a cuentahabiente saliendo de cajero y/o suc. bancaria CN</td> <td>1,265</td> <td>1,381</td> <td>963</td> <td>699</td> <td>394</td> <td>360</td> <td>284</td> </tr> <tr> <td>Robo a transportista CN</td> <td>796</td> <td>844</td> <td>817</td> <td>725</td> <td>580</td> <td>538</td> <td>370</td> </tr> <tr> <td>Robo a repartidor CN y S/V</td> <td>433</td> <td>352</td> <td>310</td> <td>289</td> <td>232</td> <td>180</td> <td>115</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero al interior del Metro CN y S/V</td> <td>5,089</td> <td>4,536</td> <td>3,792</td> <td>3,029</td> <td>2,005</td> <td>2,044</td> <td>1,114</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de taxi CN</td> <td>415</td> <td>406</td> <td>390</td> <td>316</td> <td>401</td> <td>469</td> <td>387</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de microbus CN y S/V</td> <td>1,850</td> <td>1,838</td> <td>440</td> <td>318</td> <td>247</td> <td>231</td> <td>127</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de microbus CN y S/V</td> <td>2,039</td> <td>3,009</td> <td>1,372</td> <td>1,364</td> <td>1,101</td> <td>965</td> <td>507</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero CN</td> <td>5,044</td> <td>4,503</td> <td>4,091</td> <td>4,095</td> <td>3,613</td> <td>3,487</td> <td>1,862</td> </tr> <tr> <td>Violación</td> <td>1,281</td> <td>1,162</td> <td>848</td> <td>584</td> <td>529</td> <td>711</td> <td>461</td> </tr> <tr> <td>Secuestro</td> <td>90</td> <td>55</td> <td>55</td> <td>51</td> <td>82</td> <td>51</td> <td>36</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	DELITO / AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	ENE - SEP 2016	Homicidio Doloso	811	779	779	749	749	851	656	Robo de vehículo automotor CN y S/V	24,473	30,167	38,816	47,379	45,568	32,613	30,316	Robo a transeuntes en vía pública CN y S/V	17,474	16,061	13,073	11,343	9,077	7,856	4,243	Robo a cuentahabiente saliendo de cajero y/o suc. bancaria CN	1,265	1,381	963	699	394	360	284	Robo a transportista CN	796	844	817	725	580	538	370	Robo a repartidor CN y S/V	433	352	310	289	232	180	115	Robo a pasajero al interior del Metro CN y S/V	5,089	4,536	3,792	3,029	2,005	2,044	1,114	Robo a pasajero a bordo de taxi CN	415	406	390	316	401	469	387	Robo a pasajero a bordo de microbus CN y S/V	1,850	1,838	440	318	247	231	127	Robo a pasajero a bordo de microbus CN y S/V	2,039	3,009	1,372	1,364	1,101	965	507	Robo a pasajero CN	5,044	4,503	4,091	4,095	3,613	3,487	1,862	Violación	1,281	1,162	848	584	529	711	461	Secuestro	90	55	55	51	82	51	36	
DELITO / AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	ENE - SEP 2016																																																																																																											
Homicidio Doloso	811	779	779	749	749	851	656																																																																																																											
Robo de vehículo automotor CN y S/V	24,473	30,167	38,816	47,379	45,568	32,613	30,316																																																																																																											
Robo a transeuntes en vía pública CN y S/V	17,474	16,061	13,073	11,343	9,077	7,856	4,243																																																																																																											
Robo a cuentahabiente saliendo de cajero y/o suc. bancaria CN	1,265	1,381	963	699	394	360	284																																																																																																											
Robo a transportista CN	796	844	817	725	580	538	370																																																																																																											
Robo a repartidor CN y S/V	433	352	310	289	232	180	115																																																																																																											
Robo a pasajero al interior del Metro CN y S/V	5,089	4,536	3,792	3,029	2,005	2,044	1,114																																																																																																											
Robo a pasajero a bordo de taxi CN	415	406	390	316	401	469	387																																																																																																											
Robo a pasajero a bordo de microbus CN y S/V	1,850	1,838	440	318	247	231	127																																																																																																											
Robo a pasajero a bordo de microbus CN y S/V	2,039	3,009	1,372	1,364	1,101	965	507																																																																																																											
Robo a pasajero CN	5,044	4,503	4,091	4,095	3,613	3,487	1,862																																																																																																											
Violación	1,281	1,162	848	584	529	711	461																																																																																																											
Secuestro	90	55	55	51	82	51	36																																																																																																											

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio



DE/398/16-10 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si se satisfizo la solicitud de información,



precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará al estudio del agravio relativo a la **información a nivel cuadrante**.

En ese sentido, cabe recordar que el recurrente se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, no desglosó la información proporcionada.

En tal virtud, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades para conocer de las mismas, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer lo requerido, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, resolver si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo requerido, aunado a que el Sujeto al emitir su respuesta la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes de información a las Áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, la cual se pronunció.

En tal virtud, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado a efecto de verificar si dentro de las atribuciones de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, era la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos*



1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

b) Visitaduría Ministerial;

c) Coordinación General de Servicios Periciales;

d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Artículo 42. La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;

II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;

III. Dirección de Estadística;

IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;

V. Dirección del Centro de Información;



VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;

VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;

VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;

IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y

X. Oficina de Información Pública.

Artículo 43. *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

I. Proponer los lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito, el combate a la impunidad, así como para la atención de víctimas del delito;

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

III. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal y las Unidades Administrativas sustantivas, la elaboración de estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como proponer proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias e información con instituciones nacionales y extranjeras, para la cooperación y el fortalecimiento de acciones en materia de política criminal, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a



través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

X. Proponer lineamientos para la emisión, uso y destino de la información así como para la validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados en la Dirección General, y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones;

XI. Desarrollar un sistema para la formulación periódica de informes de índices de cargas de trabajo, que sirva como herramienta para evaluar el desempeño del personal sustantivo;

XII. Participar, con la información generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XIV. Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;

XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

***XVII.** Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;*

***XVIII.** Proponer los criterios de participación con los entes públicos que generen información estadística, a través de indicadores, y*

***XIX.** Las demás que instruya el Procurador o señale la Ley Orgánica y la normatividad aplicable.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección General de Política y Estadística Criminal es la encargada de *“Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia; e Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia”*.

En ese sentido, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, es decir, ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevé:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO



Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, se determina que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, dado que la solicitud de información fueron debidamente gestionada y atendida por la Unidad Administrativa competente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**